

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



cartas y papeles que vengan, siendo procedentes directa ó indirectamente de países enemigos : 4.º cuando estos se dirijan de Colombia, directa ó indirectamente, á los enemigos de la República ó á personas que han dado pruebas de su desafección al sistema de independencia del país, ó á las que residan en territorio enemigo : 5.º también se podrán registrar, examinar ó interceptar los papeles y correspondencia de cualquiera colombiano ú otra persona residente, estante ó habitante en Colombia á quien se le justifique por dos testigos ó por un documento bastante, un acto de espionaje, de traición ó infidelidad á la República, ó se le pruebe por testigos singulares dos ó mas actos de la misma clase.

Art. 2.º Siempre que hayan de interceptarse y examinarse los papeles y cartas de que habla el parágrafo 3.º, se verificará el exámen por autoridad competente á presencia del interesado á quien vengan dirigidos ; y en el caso de no encontrarse este en el lugar, en la del procurador general ú otra persona nombrada para el efecto, que firmará con el Juez y escribano, ó testigos en su defecto, la diligencia que se practique.

Art. 3.º Si los papeles ó cartas examinadas no contienen cosa alguna perjudicial y contraria al sistema de libertad é independencia de la República, se entregarán en el acto á quien se dirijan ó á su poder ; pero en el caso contrario se reservarán por la autoridad competente para hacer de ellos el uso que corresponda.

Art. 4.º En los demas casos expresados en el artículo 1.º, se verificará el registro y exámen con el mas sagrado sigilo, á presencia del interesado, escribano ó testigos de toda probidad, quienes ántes de imponerse del contenido, prestarán el correspondiente juramento de guardar secreto de cuánto por aquel acto supieren.

Art. 5.º No podrá hacerse uso en juicio ni fuera de él, de ninguna de las noticias que ministren los papeles y cartas reconocidas, siempre que estas noticias se versen sobre asuntos puramente particulares.

Art. 6.º Si alguna de las personas que concurriere al exámen ó registro de que se trata en esta lei, comunicare ó divulgare los conocimientos y noticias puramente particulares de que habla el artículo anterior, resultantes de los papeles reconocidos, quedará responsable, y podrá ser acusada por el agraviado ante la autoridad ó tribunal competente, y resultando probada la acción se le condenará al resarcimiento de daños y perjuicios, é incurso en las penas que señalan las leyes contra los perjuros.

Dada en Bogotá á 30 de Julio de 1824, 14.º —El P. del S.º, *José María del Real*. — El P. de la C.ª de R., *José Rafael Mosquera*.

—El S.º del S.º *Antonio José Caro*. — El diputado S.º de la C.ª de R., *José Joaquín Suárez*.

Palacio del Gobierno en Bogotá á 3 de Agosto de 1824, 14.º —Ejecútese. — *Francisco de Paula Santander*. — Por S. E. el Viced. de la R.ª encargado del P. E. — El S.º de E. del D.º del Interior, *José Manuel Restrepo*.

21

LEI de 11 de Agosto de 1824 reduciendo los capitales de censo por estragos de la guerra y terremotos.

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Colombia reunidos en Congreso, considerando : 1.º Que han sido arruinadas ó destruidas una gran parte de las propiedades de los ciudadanos de la República por la devastación general de la incesante y dilatada guerra de exterminio que ha sostenido para conseguir su independencia, y que han aumentado esta desolación los estragos funestos causados por los terremotos, durante la misma época en algunas provincias de su territorio. 2.º Que hallándose especial ó generalmente gravadas la mayor parte de los bienes y fincas raíces de los ciudadanos del Estado, con principales que reconocen á censo sobre ellos, es notorio que durante el tiempo de la guerra, pocos ó ningunos deudores han podido pagar los réditos vencidos, ó porque las persecuciones y hostilidades los obligaron á abandonar sus propiedades sobre que reconocían los censos, ó porque les fueron embargados : ó en fin porque se han destruido sus rentas anteriores con que proveían á su subsistencia y cubrían sus créditos. 3.º Que los censuistas ó acreedores del censo persiguen á los censatarios ó reconocedores, que procuran resistir al pago defendiéndose con los estragos de la guerra ó de los terremotos, en cuyas circunstancias la autoridad pública consultando á la equidad, sin faltar á la justicia, debe dictar las providencias convenientes para terminar esta lucha dispendiosa entre los ciudadanos y conservar su necesaria armonía tan interesante á la tranquilidad y buen orden, dispensándoles al mismo tiempo su proteccion á aquellos cuya fortuna ha sido destruida sin su culpa, en fuerza solo de acontecimientos desgraciados é inevitables ó fortúitos, decretan :

Art. 1.º Los censos cuya hipoteca especial se ha destruido enteramente por consecuencia de la guerra de independencia, por los terremotos ú otro caso fortúito, quedan extinguidos y deberán cancelarse las escrituras, sin que puedan ser reconvenidos los censatarios ó reconocedores del censo, ni sus herederos por los principales y réditos desde el día en que se destruyó la hipoteca.



Art. 2.º Si las hipotecas especiales solamente se han arruinado ó deteriorado por los mismos motivos del artículo precedente y su valor anterior pertenecía todo al censo, el capital de este queda reducido á lo que exista, y de esto únicamente serán obligados los censatarios á pagar réditos en adelante.

Art. 3.º Si las hipotecas especiales arruinadas ó deterioradas por las causas sobre dichas, tenían ademas del capital del censo una porción libre que pertenecía al censatario, ó reconecedor del censo, este y el censalista ó acreedor del censo perderán á prorata haciéndose el avalúo de lo que ahora valen y de lo que valían ántes de la ruina ó deterioro: de la cantidad que resulte á favor del censo pagará los réditos en adelante el censatario.

Art. 4.º Los censos que no tenían hipoteca especial, sino que gravaban la generalidad de los bienes, quedan extinguidos, si todos los bienes se han destruido enteramente, y se observará lo demas que dispone el artículo 1.º

Art. 5.º Si los bienes generalmente gravados pertenecian todos al censo y se han arruinado ó deteriorado, se observará todo lo que dispone el artículo 2.º para las hipotecas especiales que se hallan en el mismo caso.

Art. 6.º Los censatarios ni sus herederos serán obligados á la satisfaccion de los réditos por el tiempo que las hipotecas especiales ó sus demas bienes hayan estado en embargo por los españoles en ódio de la independéncia, y solo responderán desde el dia en que volvieron á entrar en posesion.

Art. 7.º Los censatarios cuyos bienes no hayan sido embargados pero que hayan tenido pérdidas considerables en sus productos por consecuencia de la guerra y de los terremotos, deben gozar de una rebaja de los réditos de censos desde el dia 1.º de Enero de 1812 hasta el 31 de Diciembre de 1823. Esta rebaja debe ser equitativa y proporcionada al menoscabo que haya sufrido en el período señalado en los productos y rentas de los bienes hipotecados y calculado sobre la utilidad que resulta al censalista de percibir una parte de sus réditos sin exponerse á perderlos todos ó á consumirse en pleitos.

Art. 8.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, los censalistas y censatarios que no se avinieron entre sí sobre la rebaja de réditos de que se trata en dicho artículo, nombrarán árbitros, uno por cada parte, y estos tercero en discordia si la hubiere en su determinacion. En el compromiso para este arbitramento deben expresar los interesados si se reservan ó no, el derecho de apelar de la sentencia de los árbitros.

Art. 9.º En seguida del compromiso y agregados á él los documentos que exhiban las partes, despues de oidas sus razones, y el dicho jurado de los testigos que presentaren, se reducirá todo á un breve expediente escrito, comprensivo de las diligencias expresadas, que en el acto firmarán los jueces con los testigos y los interesados por ante escribano. En vista de todo, y dentro del preciso término de tres dias siguientes, dictarán los árbitros la sentencia que estimen justa conforme á principios de equidad y buena fé. Lo que quedare resuelto lo ejecutará el alcalde respectivo, sin excusa ni tergiversacion alguna, en vista de la certificacion que se le presentará de la sentencia de los árbitros, á no ser que las partes se hayan reservado el derecho de apelar y apelen en efecto dentro de tercero dia, en cuyo caso, y no de otro modo, procederá el juez de primera instancia conforme á lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 10. El alcalde municipal con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá en apelacion al demandante y al demandado, se enterará de las razones y documentos en que respectivamente apoyen su intencion en el expediente del arbitramento, y despues de oir el dictámen de los asociados, determinará con parecer de asesor, si lo pidieren las partes, y dentro de seis dias precisos, lo correspondiente, y su determinacion se ejecutará sin otro recurso á excepcion del de nulidad.

Art. 11. Los pleitos sobre censos que estén pendientes en primera instancia, por alguno de los casos de que trata esta lei, el dia de su publicacion en cada cabecera de canton, se sustanciarán y decidiran conforme á su tenor. Los que se hallen pendientes en cualquiera de las ulteriores instancias se decidiran por los principios que ella determina.

Art. 12. Los censalistas cuyos censos hubieren sufrido disminucion ocurriran á los ordinarios eclesiásticos, autorizados por el Concilio de Trento para la reduccion de las misas, fiestas ó limosnas que estén señaladas en las fundaciones.

Art. 13. Los deudores de censos que al tiempo de la publicacion de esta lei hayan pagado los réditos ó redimido los principales conforme á sus obligaciones anteriores, no adquieren un derecho en virtud de esta lei á la devolucion de lo que así hayan pagado ó redimido, sea cual fuere el deterioro de la finca hipotecada.

Dada en Bogotá á 31 de Julio de 1824, 14.º —El P. del S.º José María del Real.— El P. de la C.º de R. José Rafael Mosquera.— El S.º del S.º Antonio José Caro.—El di-



putado S.º de la C.ª de R. José Joaquín Suárez.

Palacio del Gobierno en Bogotá, á 11 de Agosto de 1824, 14.º.—Ejecútese.—Francisco de Paula Santander.—Por S. E. el Vicep. de la R.ª encargado del P. E.—El S.º de E. del D.º del Interior, José Manuel Restrepo.

21 a.

DECRETO de 24 de Febrero de 1829 explicando la lei N.º 21.

SIMON BOLIVAR Libertador Presidente de la República de Colombia. Atendiendo á que en perjuicio de los censualistas, ó acreedores de censos, se ha pretendido dar una indebida extension á la lei de 11 de Agosto de 1824, que extinguió ó disminuyó las obligaciones en capitales y réditos de los censos, cuyas hipotecas habian sido destruidas ó deterioradas por la guerra ó casos fortuitos, y deseando evitarlos en lo sucesivo; oido el consejo de Estado he venido en declarar.

Art. único. La extincion ó disminucion de los censos hecha por la lei de 11 de Agosto de 1824, no comprendió sino las fincas ó hipotecas destruidas ó deterioradas por la guerra ó casos fortuitos hasta el dia de su publicacion. La extincion ó disminucion de los censos de las fincas ó hipotecas destruidas ó deterioradas despues de aquella fecha por las mismas ú otras causas, se harán con arreglo á las leyes existentes sobre censos.

El ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Atoviejo á 24 de Febrero de 1829.—SIMON BOLIVAR.—El S.º general, José de Espinar.

22

DECRETO de 12 de Febrero de 1825 declarando honores y distinciones á los vencedores en Junin y Ayacucho.

El Senado y C.ª de R de la R.ª de Colombia reunidos en Congreso: informados del glorioso exito que ha obtenido el ejército libertador del Perú, dirigido por el Libertador Presidente de Colombia en las batallas memorables de Junin y de Ayacucho en los dias 6 de Agosto y 9 de Diciembre de 1824, en las cuales ha acreditado el ejército de Colombia auxiliar del Perú, mandado por el intrépido y experto general Antonio José Sucre, que era digno de la confianza que de él hizo la Nacion, encargándole la defensa y proteccion de sus hermanos del Perú, y considerando: 1.º Que este gran resultado que asegura para siempre la libertad de la

América meridional y la gloriosa reputacion de las armas de Colombia es debido al genio del Libertador Presidente Simon Bolívar. 2.º Que la lealtad, constancia y valor del ejército colombiano auxiliar del Perú en esta memorable campaña son un modelo de virtudes militares. 3.º Que es un deber del Congreso, como órgano de la gratitud nacional, conceder premios y recompensas á los que han hecho grandes servicios á la patria, decretan.

Art. 1.º Los honores del triunfo al Libertador Simon Bolívar, presidente de Colombia, y al ejército auxiliar colombiano, vencedor en Junin y Ayacucho.

§ único. Luego que el Libertador presidente de Colombia regrese con todo ó alguna parte del ejército á la capital provisional de la República, el Poder Ejecutivo designará el dia en que deban recibir los honores del triunfo.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo, á nombre de la nacion, presentará al Libertador Presidente Simon Bolívar una medalla de platina de veinte y ocho líneas de diámetro, que contendrá en el anverso á la victoria coronando al genio de la libertad con una corona de laureles: este llevará en la mano izquierda las fascas colombianas, y en rededor de este emblema, la siguiente inscripcion: *Junin y Ayacucho, 6 de Agosto y 9 de Diciembre de 1824*: en el reverso, una guirnalda formada por una rama de oliva y otra de laurel, y en el centro la siguiente inscripcion: *A Simon Bolívar Libertador de Colombia y del Perú, el Congreso de Colombia: año de 1825*.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo hará acuñar la misma medalla en plata para distribuirla á las municipalidades de la República, al museo y á las universidades y colegios, con el objeto de que se conserve siempre este testimonio auténtico de la gratitud nacional.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo, á nombre del Congreso, presentará al general Antonio José Sucre una espada de oro con la siguiente inscripcion: *El Congreso de Colombia al general Antonio José Sucre, vencedor en Ayacucho el año de 1824*.

Art. 5.º Todos los individuos del ejército de Colombia que han hecho la campaña del Perú, serán condecorados con un escudo bordado sobre fondo rojo, de oro para los oficiales y de seda amarilla desde sargento abajo, con esta inscripcion: *Junin y Ayacucho en el Perú*.

Art. 6.º Los cuerpos de toda arma de dicho ejército, añadirán á su denominacion la de *Vencedor en el Perú*.

Art. 7.º El Libertador Presidente Simon Bolívar, presentará á nombre del Congreso los sentimientos de gratitud nacional al esforzado batallon Rifles, que ántes quiso